



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-60-00-000-2022-00011-00 NI.3496
Condenado: Daniela Alejandra Ochoa Bedoya
C.C. 1.007.227.322
Delito: Hurto Calificado y agravado
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No.2139
Procedimiento: Ley 1826 de 2.017

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto de la señora **Daniela Alejandra Ochoa Bedoya**.

II. ANTECEDENTES

1. El 03 de junio de 2.022, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, condenó a la señora **Daniela Alejandra Ochoa Bedoya**, a una pena de (32) meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Hurto calificado agravado.
2. el 31 de agosto de 2.022, el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal confirma la sentencia proferida en primera instancia.
2. Mediante auto proferido el 13 de junio de 2.023, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, concedió a la precitada la libertad condicional con un periodo de prueba de veintiún (5) meses y (3,5) días, para lo cual dispuso la suscripción de diligencia de compromisos, la cual se firmó el 15 de junio de la presente anualidad¹.
3. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad, inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la

¹ Véase diligencia de compromisos suscrita el 15 de junio de 2023, página 28, expediente digital cuaderno fallador.

determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena de la señora **Daniela Alejandra Ochoa Bedoya**, auscultar si la condenada cumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de ser así disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se realizarán las comunicaciones respectivas a las entidades a las cuales se les comunicó la condena y posteriormente, será devuelto el expediente ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

- 1. Decretar la liberación definitiva** a la señora **Daniela Alejandra Ochoa Bedoya**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.007.227.322, en el proceso radicado bajo el No 17001-60-00-000-2022-00011-01.
- 2. Decretar la extinción de la sanción penal**, de la señora **Daniela Alejandra Ochoa Bedoya**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.007.227.322, en el proceso radicado bajo el No 17001-60-00-000-2022-00011-01.
- 3. Ordenar** a través del Centro de Servicios Administrativos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.
- 4. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales.
- 5. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Radicado: 17001-60-00-000-2022-00011-01 NI.3496
Condenado: Daniela Alejandra Ocho Bedoya
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No.2139

***Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales***

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615a43f1dca996b708595d43aeba0ee1a96e56f3f78b359f938fe5c9d370cc4f**

Documento generado en 14/12/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>